



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-110/2025

PARTE ACTORA: JOSÉ DEL CARMEN
TRINIDAD CANDELERO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIOS: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO Y NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTÍZ

COLABORARÓN: ANETTE MARÍA
CAMARILLO GONZÁLEZ Y FRANCISCO
JAVIER SOLIS CORONA

Ciudad de México, nueve de abril de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **i. Sobresee en el juicio electoral**, respecto el acuerdo INE/CG228/2025, y **ii. declara la existencia de la omisión** reclamada al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴**, por lo que se ordena dé respuesta a la petición formulada por el actor.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor señala como acto impugnado el acuerdo INE/CG228/2025 por el que se publicó el listado definitivo de personas candidatas a jueces y juezas de distrito del Poder Judicial de la Federación.

¹ En adelante, actor o promovente.

² En lo subsecuente, CG del INE o autoridad responsable.

³ En lo subsecuente las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

⁴ En adelante, CG del INE o Instituto responsable.

- (2) En su demanda, precisa que se le asignó para competir en el distrito judicial electoral 2 de Tabasco, al cargo de juez de distrito especializado en materia laboral.
- (3) Al respecto, se queja, esencialmente, que del distrito judicial 2 se excluyeron algunos municipios de Tabasco, aún y cuando la determinación del órgano de administración judicial, los tribunales laborales federales de asuntos individuales tienen competencia en toda la entidad federativa. Además, se duele de que a la fecha el INE no ha dado contestación al escrito que presentó el pasado seis de marzo.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por el promovente en su demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:
- (5) **1. Marco geográfico electoral.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE emitió el Acuerdo INE/CG2362/2024, por el que se aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en el proceso electoral extraordinario.
- (6) Este Acuerdo se confirmó el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en el expediente SUP-JDC-1421/2024 y acumulados.
- (7) **2. Acuerdo que establece el procedimiento para la asignación de los Distritos Judiciales.** El diez de febrero, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG63/2025, por el que se aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada Distrito Judicial Electoral, según la materia o especialidad.
- (8) **3. Publicación del listado de candidaturas.** El diecisiete de febrero, el INE publicó el “Listado enviado por el Senado de las personas candidatas para los cargos de elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación”, en el que el actor apareció postulado para el cargo de juez de Distrito Especializado en Materia del Trabajo en el Distrito Judicial 2 del Décimo Circuito Judicial.



- (9) **4. Resultados de la asignación de los Distritos Judiciales INE/CG228/2025 (acto impugnado).** El veintiuno de marzo, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se llevó a cabo el procedimiento para la asignación de los Distritos Judiciales Electorales para las candidaturas por especialidad o materia, incluidas aquellas que aspiran al cargo de juzgador de Distrito en Materia Laboral en el Décimo Circuito.
- (10) **5. Medio de impugnación.** Inconforme con el resultado, el veinticuatro de marzo siguiente, la parte actora promovió el presente juicio.

III. TRÁMITE

- (11) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (12) **2. Rechazo del proyecto y turno para engrose.** En sesión pública de nueve de abril, el Pleno de esta Sala Superior rechazó, por mayoría de votos, las consideraciones que sustentaron el proyecto propuesto por el magistrado ponente y, se le encomendó la elaboración del engrose al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (13) **3. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, la magistratura encargada del engrose radicó el expediente; admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia, al estar relacionada con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.⁶

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el *DOF* el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro); 111 y 112 de la Ley de Medios.

V. CUESTIÓN PREVIA

- (15) En el presente caso, el análisis se dividirá en dos apartados. Primero, se analizará lo relativo a las manifestaciones relacionadas con el acuerdo INE/CG228/2025 y, después, la omisión impugnada.

VI. IMPROCEDENCIA

- (16) Esta Sala Superior considera que se debe **sobreseer** en el juicio electoral, lo relativo a las manifestaciones encaminadas a controvertir el acuerdo INE/CG228/2025, pues el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

a. Marco normativo

- (17) El juicio electoral será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido.⁷
- (18) En efecto el artículo 111, numeral 1, establece que el Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.
- (19) Asimismo, en el numeral 4 se prevé que el plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.
- (20) Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.⁸

b. Caso concreto

⁷ De conformidad con el artículo 111, numeral 4 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.



- (21) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que en el juicio electoral se debe **sobreseer**, pues, si bien en su demanda, el actor alude como acto impugnado el acuerdo INE/CG228/2025 -listado definitivo-, lo cierto es que de la revisión del citado escrito se advierte que hace valer argumentos y agravios dirigidos a controvertir los diversos INE/CG2362/2024⁹ e INE/CG63/2025.¹⁰
- (22) En efecto, el actor pretende que se revoque el acuerdo del Consejo General del INE INE/CG228/2025, para el efecto de que se modifique el Distrito Judicial Electoral que le fue asignado a su candidatura para competir en el próximo proceso electoral extraordinario 2024-2025; por lo tanto, es evidente que, en realidad, la parte actora se inconforma respecto los acuerdos en comento.
- (23) Conforme a lo anterior, esta Sala Superior advierte que el juicio electoral promovido por la parte actora es extemporáneo, porque el Consejo General del INE aprobó dichos acuerdos en sesiones extraordinarias el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro y el diez de febrero del año en curso.
- (24) De modo que, los plazos de tres días transcurrieron del veintidós al veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro; y del once al trece de febrero del año en curso, considerando que el presente asunto está relacionado con el actual Proceso Electoral Extraordinario, y todos los días y horas son hábiles.
- (25) Por tanto, si la demanda se presentó hasta el veinticuatro de marzo, es evidente su extemporaneidad.

VII. PROCEDENCIA

- (26) El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.¹¹

⁹ Por el que se aprueba el marco geográfico electoral que se utilizará en el referido proceso electoral extraordinario, ya que señala debieron contemplarse todos los municipios de Tabasco en el distrito judicial electoral 2 donde participará el actor.

¹⁰ Por el que se aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada Distrito Judicial Electoral, según la materia o especialidad.

¹¹ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 111, de la Ley de Medios.

- (27) **1. Forma.** En la demanda se constar el nombre y la firma digital del promovente, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- (28) **2. Oportunidad.** La presentación de la demanda es **oportuna** porque se controvierte la supuesta omisión de dar contestación a su derecho de petición, lo que ocurre de manera continua en el tiempo.¹²
- (29) **3. Legitimación e interés.** Se satisface el requisito porque el promovente acude por su propio derecho **para controvertir la supuesta omisión** de atender su petición, lo cual considera le causa agravio.
- (30) **4. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de defensa que deba agotarse.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

a. Planteamiento del caso

- (31) El actor argumenta que presentó un escrito solicitando la modificación de la cartografía electoral, y que, a la fecha de la presentación de su escrito de demanda, la autoridad ha sido omisa en responder a su petición.

b. Marco normativo

- (32) En primer lugar, es importante señalar que los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución general¹³ prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

¹² Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

¹³ **Artículo 8.º.-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(...)

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

(...).



- (33) Los artículos citados prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.
- (34) En atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para tener por acreditada la omisión de atender la obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con observar si la emisión de una resolución o de un acuerdo fue debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta dada por la autoridad.
- (35) En esa lógica, los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución general obligan a las autoridades a dictar un acuerdo por escrito en respuesta a toda petición y a comunicarlo al peticionario en breve término, además de que la respuesta debe concordar o corresponder con la petición formulada.
- (36) Esto no implica vulnerar la facultad de las autoridades para emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada por sí misma, por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería plantear la legalidad de tales razonamientos.

c. Caso concreto

- (37) Este órgano jurisdiccional considera **fundada** la omisión controvertida, ya que del expediente no se advierte elemento alguno que demuestre que el INE ha dado respuesta a la solicitud que le fue presentada por la parte actora el pasado seis de marzo.
- (38) El promovente refiere que presentó un escrito solicitando la modificación de la cartografía electoral, y que, a la fecha de la presentación de su escrito de

demanda, la autoridad ha sido omisa en responder a la petición que realizó el seis de marzo pasado.

- (39) En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente únicamente se advierte el escrito de la solicitud efectuada al INE, con el acuse de recibo correspondiente, pero no una respuesta por parte de la autoridad responsable.
- (40) Asimismo, en el informe circunstanciado la autoridad no hace alusión alguna respecto de la omisión que se reclama en el presente juicio.
- (41) En ese sentido, si la solicitud se presentó desde el seis de marzo, se considera que ha transcurrido en demasía un plazo razonable para que dicha autoridad pudiera dar una respuesta debidamente fundada y motivada. Máxime que al tratarse de un tema relacionado con el proceso electoral de juzgadores es necesario que las determinaciones vinculadas con esa temática se emitan con celeridad.

IX. EFECTOS

- (42) Por las consideraciones expuestas se estima que lo conducente es ordenar al INE que, en un plazo máximo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia de respuesta a la solicitud presentada por la actora el doce de marzo.
- (43) Lo anterior, en el entendido de que dicha autoridad queda en libertad de atribuciones para emitir la respuesta en los términos que considere procedentes conforme a derecho.
- (44) Por lo expuesto y fundado, se

X. RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio electoral, conforme lo expuesto en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara **fundada** la omisión reclamada, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria.



Notifíquese; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULAN DE MANERA CONJUNTA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-JE-110/2025 (ASIGNACIÓN DE DISTRITOS JUDICIALES ELECTORALES)¹⁴

Emitimos el presente voto particular parcial, ya que, si bien coincidimos en declarar fundada la omisión que se le atribuye al INE, diferimos del criterio mayoritario por el cual se sobresee el medio de impugnación, al considerar que sobrevino la causal de improcedencia relativa a que se presentó de manera extemporánea, por estimar que el acto impugnado es el Acuerdo INE/CG63/2025.

En nuestro concepto, si bien en la demanda presentada por el actor se impugnaba, en esencia, la geografía electoral, lo cierto es que para llegar a esa conclusión se debió realizar el análisis del fondo de la controversia para estudiar lo que en realidad se plantea en la demanda.

Para justificar el sentido de nuestro voto, aludimos a algunos antecedentes relevantes, exponemos la decisión mayoritaria y desarrollamos las razones de nuestro disenso.

1. Contexto de la controversia

El 21 de noviembre de 2024, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG2362/2024, por el que se aprueba el marco geográfico electoral que se utilizará en el referido proceso electoral extraordinario. Este Acuerdo se confirmó el 18 de diciembre de 2024, en el expediente SUP-JDC-1421/2024 y acumulados.

El 10 de febrero del presente año, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG63/2025, por el que se aprobó el procedimiento para la

¹⁴ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto conjunto Sergio Iván Redondo Toca, Brenda Durán Soria, Claudia Espinosa Cano, Karla Gabriela Alcívar Montuy y Michelle Punzo Suazo.



asignación de las candidaturas a los cargos a elegir en cada Distrito Judicial Electoral, según la materia o especialidad.

El 21 de marzo del presente año, esa misma autoridad emitió el Acuerdo INE/CG228/2025, mediante el cual ordenó publicar el listado definitivo de las candidaturas relacionadas con el Proceso Electoral Extraordinario de las personas juzgadoras 2024-2025.

El 24 de marzo, la parte actora, en su carácter de candidato a juez de Distrito, presentó una demanda en contra del Acuerdo INE/CG228/2025, pues, a su parecer, se debieron incluir diversos municipios del estado de Tabasco en el Distrito Judicial Electoral en el que participa.

2. Decisión de la mayoría

En la sentencia aprobada por mayoría de quienes integran esta Sala Superior se determinó sobreseer la demanda, al considerar que es extemporánea, ya que, si bien el actor señala impugnar el Acuerdo INE/CG228/2025, la mayoría considera que sus argumentos pretenden impugnar el procedimiento para la asignación de las candidaturas determinado en el Acuerdo INE/CG63/2025, el cual fue emitido el 10 de febrero.

Así, si la presentación de su demanda se realizó hasta marzo de 2025, su presentación excede los 3 días que establece la Ley de Medios.

3. Razones de nuestro disenso

3.1. El medio de impugnación no debió sobreseerse y desecharse por extemporáneo

Como lo hemos manifestado en este voto, nos apartamos de la determinación de la mayoría, ya que consideramos que lo jurídicamente correcto era declarar ineficaces los agravios del actor, al no controvertir el acto que fue impugnado en forma destacada, y no desechar de plano la demanda por considerar que se presentó fuera del plazo legal.

En primer lugar, estimamos que la sentencia aprobada por la mayoría parte de una premisa incorrecta, al considerar que el promovente impugna el Acuerdo INE/CG63/2025, por el cual se determinó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a cada Distrito Judicial Electoral. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor no impugna ni el procedimiento ni la insaculación electrónica, sino la geografía electoral, al estimar que el Distrito Judicial Electoral 2 en Tabasco debió incluir la totalidad de los municipios de dicha entidad federativa para efectos de la elección.

Al respecto, la determinación con respecto a los Distritos Judiciales Electorales y los municipios que los integrarían se determinó a través del Acuerdo INE/CG2362/2024, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro. **Este hecho pone en evidencia que el análisis de la controversia exigía un estudio de fondo e integral del escrito de impugnación**, y no una determinación de desechamiento, en la que claramente se precisa de manera incorrecta el acto impugnado.

3.2. En cuanto al fondo de la controversia, debió confirmarse el acuerdo impugnado, en vista de que no se formularon planteamientos para combatirlo

Una vez determinado que el asunto debió analizarse en el fondo, lo procedente era declarar como ineficaces los agravios del actor, al no controvertir el acuerdo impugnado, sino un acto diverso que se encuentra firme y definitivo; por lo tanto, lo procedente era confirmar el acto destacadamente impugnado.

3.2.1. Marco jurídico

Para justificar esta conclusión, consideramos necesario señalar que esta Sala Superior ha señalado en reiteradas ocasiones que, al expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las y los promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado¹⁵. Si esto no se cumple, los planteamientos

¹⁵ Véanse SUP-JDC-48/2021, así como el SUP-JDC-124/2021, entre otros.



serán desestimados por el órgano jurisdiccional, sin realizar su análisis de fondo. Este supuesto, generalmente ocurre cuando se actualiza alguna o algunas de las siguientes hipótesis:

- **No se controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada;**
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, porque con esa repetición, en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada; y,
- Sí, del estudio que se realice, se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que, por diversas razones, ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora; por lo que ese concepto, aunque sea fundado, debe declararse inoperante.

La actualización de estos supuestos tiene como consecuencia directa el que se califiquen los motivos de queja que se plantean ante este órgano jurisdiccional **como inoperantes**; es decir, que no son aptos para cuestionar las consideraciones que soportan el acto o el sentido de la resolución impugnada, según sea el caso.

Asimismo, es pertinente destacar que la carga de expresar argumentos a través de los cuales las y los actores de los medios de impugnación cuestionan de manera frontal y directa las consideraciones que sustenten determinado acto o resolución impugnada, no puede verse solamente como una exigencia, sino como un deber de que los planteamientos de los inconformes constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente que sirva para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, las consideraciones del acto reclamado.

En ese sentido, es cierto que esta Sala Superior ha considerado que la o el promovente de cualquier medio de impugnación, al expresar sus agravios,

no tiene la obligación de manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁶ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, como ya se precisó, lo cierto es que, aunque no exista un formalismo estricto, a través del cual las y los inconformes tengan necesariamente que desarrollar sus motivos de queja, sí tienen, como ya se precisó, el deber de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

Este mismo criterio también ha sido desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso, emitió la Jurisprudencia 81/2002, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.¹⁷

¹⁶Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR Y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹⁷ Consultable en: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 185425; Jurisprudencia Materias(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo: Tomo XVI, Diciembre de 2002; Tesis: 1a./J. 81/2002; Página: 61.



3.2.2. Caso concreto

Consideramos que, en el fondo del asunto, los planteamientos del promovente debieron calificarse como ineficaces, ya que no están dirigidos a combatir el acuerdo impugnado en la demanda que originó el presente juicio.

En ese sentido, el Acuerdo INE/CG228/2025 que la parte actora señala como acto impugnado, tiene las finalidades siguientes: 1) atender las solicitudes de rectificación de inconsistencias e información faltante, respecto al cargo de juezas y jueces de Distrito; 2) atender las vistas de la Sala Superior; y 3) la difusión del listado definitivo de las personas candidatas a jueces y juezas de Distrito del Poder Judicial de la Federación, para que se instrumente el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada Distrito Judicial Electoral.

Así, de la lectura del escrito de demanda, advertimos que el actor se queja, en esencia, que, desde su perspectiva, debieron contemplarse todos los municipios de Tabasco en el Distrito Judicial Electoral 2 en el que competirá en la elección, en vista de que señala que los Tribunales Laborales tienen competencia en toda la entidad federativa.

Por ende, nos resulta evidente que los planteamientos del promovente no están encaminados a impugnar el acto que primigeniamente menciona como controvertido; es decir, la determinación por la que se publica y difunde el listado definitivo de las juezas y jueces de Distrito, sino una cuestión diversa a las que prevé.

En efecto, estimamos que lo que controvierte se relaciona con el Acuerdo INE/CG2362/2024, **de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, mediante el cual el Consejo General del INE aprobó el marco geográfico electoral referente a la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, y en el cual, de entre otras cuestiones, **se determinó que en Tabasco se crearían dos Distritos Judiciales Electorales, que se elegirían dos cargos de jueces en Materia Laboral**

por cada Distrito, y los municipios de dicha entidad federativa que respectivamente integrarían el Distrito 1 y el Distrito 2¹⁸.

En esas condiciones, como se aprecia, consideramos que la parte actora en realidad no controvierte el Acuerdo INE/CG228/2025, por el cual se publica el listado definitivo de candidaturas a jueces de Distrito, sino una cuestión directamente relacionada con el Acuerdo INE/CG2362/2024, el cual es un acto firme y definitivo, que, en este momento, ya no puede ser analizado por la Sala Superior.

Por lo tanto, en vista de que la parte actora no combatió el acuerdo impugnado en su demanda, este debe subsistir, con independencia de lo que prevé, dada su falta de argumentos sólidos que planteen un cuestionamiento eficaz. En consecuencia, en nuestro concepto, ya que los agravios resultaban ineficaces, debió confirmarse el acuerdo impugnado.

4. Conclusión

En conclusión, si bien compartimos las consideraciones relacionadas con la existencia de la omisión atribuida al INE, estimamos que lo conducente era realizar el análisis del fondo del asunto, para confirmar el Acuerdo INE/CG228/2025, en lo que fue materia de impugnación.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.

¹⁸ Véase el acuerdo INE/CG2362/2024, concretamente la página 37 del anexo.